

(BW20)

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA

DE LA



L 1 1

Lima:

IMPRESA DE «EL COMERCIO» POR J. R. SANCHEZ
CALLE DE LA RIFA NUM. 44.
1875.



Mariano J. Prado

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

POR CUÁNTO:

La Sociedad de Beneficencia de Lima ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 7.º del Supremo Decreto de 29 de Setiembre último—

POR TANTO:

He venido en aprobar y apruebo el siguiente

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE INSTRUCCION PRIMARIA SUPERIOR

DE LA CONGREGACION DE SEGLARES

DE NUESTRA SEÑORA DE LA «O»

L 13

X

Titulo I.

DE LA ORGANIZACION DEL COLEGIO.

Artículo 1.º

El Colegio de la Congregacion de seglares de Nuestra Señora de la «O» es gratuito, de instruccion primaria superior y depende inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia de Lima, la que subvencionará el Establecimiento con las rentas excedentes de la Archicofradia de la «O».

Art. 2.º

Serán admitidos en dicho Colegio, por ahora, hasta sesenta niños menores de diez años, hijos de padres pobres, debiendo ser preferidos los de los hermanos de la confraternidad de la «O» que promovió la fundacion.

Art. 3.º

El número de alumnos se aumentará á juicio del Director de Beneficencia, de acuerdo con el Director del Colegio.

Art. 4.º

Además de las dos salas que están preparadas para la enseñanza de niños mayores de seis años y menores de diez, se destina otra sala para asilo de párvulos menores de seis años que, hasta el número de cuarenta serán cuidados y educados en cuanto sea posible, segun el sistema que se observa en el asilo infantil de Santa Teresa de esta ciudad. El número de estos niños se aumentará á juicio del Director del

Colegio y del Socio Inspector de Beneficencia, que se nombrará para vijiliar el Establecimiento.

Art. 5.º

Todos los alumnos serán externos y concurrirán desde las siete hasta las diez de la mañana en que se retirarán para volver á las once y salir á las cuatro de la tarde. Los del asilo infantil, entrarán á las once de la mañana y saldrán á las cuatro de la tarde.

Titulo II.

DEL DIRECTOR.

Art. 6.º

El régimen del Colegio corre á cargo y bajo la inmediata responsabilidad de un Director que será nombrado por el de la Sociedad de Beneficencia y vigilado por el Socio inspector que ella designe.

Art. 7.º

Son atribuciones del Director:

1.ª Cuidar del arreglo y disciplina interior del Establecimiento, de la moralidad de los alumnos, profesores y demás empleados, y del perfeccionamiento de la educacion y de la enseñanza.

2.ª Encargarse de las principales materias que se enseñen y cuidar que los profesores llenen sus respectivos deberes.

3.ª Llevar un Libro de matrículas y otro de la alta y baja de los alumnos, en el que se anotará tambien la conducta que observen.

L15

4.^a Presentar cada mes el presupuesto de los gastos ordinarios y el de los eventuales, y la cuenta documentada de ellos todo con el V.^o B.^o del Socio Inspector.

5.^a Aplicar por sí, las correcciones por faltas leves y dar recompensas, con arreglo al título 6.^o del Supremo decreto de 27 de Junio último.

6.^a Proponer los profesores y el celador con acuerdo del Socio Inspector, los cuales serán nombrados por el Director de Beneficencia, y pedir su remocion fundándose en justa causa.

7.^a Nombrar el portero y removerlo á su arbitrio.

Art. 8.^o

El Director del Colegio podrá ser removido por faltas comprobadas en el cumplimiento de sus deberes, á petición del Socio Inspector.

Titulo III.

DE LOS PROFESORES.

Art. 9.^o

Habrá en el Colegio dos profesores destinados á la enseñanza, pudiendo aumentarse el número de ellos cuando sea necesario.

Art. 10.^o

Es deber de los profesores concurrir al Colegio á las mismas horas que los alumnos, dedicándose durante ellas, no solo á la enseñanza de los ramos que estén á su cargo, sino tambien á la conservacion del orden y al mantenimiento de la moralidad de los alumnos dentro y fuera de sus clases.

Art. 11.º

Cada profesor dará diariamente parte al Director de las ocurrencias de sus respectivas clases, anotando el número de los alumnos que han concurrido, el de los que hubiesen faltado, las lecciones del día y las señaladas para el siguiente en cada materia, las faltas de orden y el grado de aprovechamiento de los discipulos, para los efectos del inciso 3.º artículo 7.º

Art. 12.º

La falta de puntualidad de un profesor en la asistencia á sus clases, no siendo por enfermedad debidamente comprobada ú otro motivo grave, de que dará oportunamente aviso; será causa bastante para que se le descuente del sueldo lo correspondiente á los dias que hubiese faltado, y aun á ser reemplazado en caso de reincidencia.

L17

Art. 13.º

Los profesores serán nombrados y removidos por el Director de Beneficencia con arreglo al inciso 6.º artículo 7.º

Titulo IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 14.

El número de los alumnos que deben ser admitidos en el Colegio, no pasará por ahora del designado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 15.º

Los padres ó guardadores que quieran que sus hijos ó pupilos sean alumnos del Colegio, harán su solicitud en papel comun, al Director de Beneficencia, acompañando los certificados de estar vacunados: en su consecuencia el Director resolverá sobre la idoneidad del pretendiente y ordenará se le inscriba en la matrícula del Establecimiento.

Art. 16.º

Los hijos de padres pobres son los llamados á ingresar en el Colegio, pero serán preferidos á ellos, los hijos de los hermanos de la Congregacion fundadora.

Art. 17.º

Los alumnos una vez admitidos, tendrán derecho á permanecer en el Colegio, hasta perfeccionarse en la educacion que en él se proporcione, á no ser que por su mala conducta, incapacidad absoluta ó inaplicacion, se hagan acreedores á ser despedidos.

Art. 18.º

La expulsion de un alumno no podrá verificarse, sino en caso de considerarse indispensable, á juicio de la Junta compuesta del Director y profesores, presidida por el Socio Inspector y con aprobacion del Director de Beneficencia.

Art. 19.º

Los alumnos concurrirán al Colegio con puntualidad á las horas prefijadas; irán aseados, sencillamen-

te vestidos y con orden y compostura por las calles de su tránsito.

Art. 20.º

El recreo no pasará de una hora al día, debiendo dedicarse durante ella á ejercicios gimnásticos, ú otros, adecuados á juicio del Director del Colegio.

Titulo V.

DEL CELADOR.

Art. 21.º

419

Habrà en el Colegio un empleado, que con el nombre de Celador, tenga á su cargo la inmediata inspeccion de los alumnos en las clases y fuera de ellas, y que especialmente en las horas de recreo, tenga cuidado de evitar que los alumnos se entreguen á entretenimientos impropios de su edad y condicion, ó peligrosos á su salud.

Art. 22.º

Correrán á cargo del celador todos los útiles del Colegio, siendo responsable de los que se pierdan; distriburá entre los niños los libros y demás útiles destinados á la enseñanza, y los recojerá y guardará, concluidas que sean las tareas.

Art. 23.º

Vigilará constantemente sobre la conducta de los niños, sobre sus maneras, juegos y conversaciones,

reprendiéndoles con afabilidad y buen modo por las faltas que cometieren, ó dando parte al Director de aquellas que por su gravedad ó por la reincidencia merezcan mayor correccion.

Art. 24.º

El que obtenga el cargo de Celador, debe reunir las aptitudes necesarias para cumplir los encargos del Director y suplir las faltas accidentales de los profesores; debe poseer tambien algunos conocimientos en los ejercicios gimnásticos, cuya enseñanza será de su competencia.

Art. 25.º

Este empleado será nombrado por el Director de Beneficencia en los términos prescritos por el artículo 13.º

Titulo VI.

SALA DE PÁRVULOS.

Art. 26.º

En la sala de párvulos que segun el artículo 4.º está destinada á los niños menores de seis años, la enseñanza será semejante, en cuanto sea posible, á la que se dá en la sala de asilo infantil que existe en el Colegio de Santa Teresa de esta ciudad.

Art. 27.º

Los monitores de la sala de asilo, serán por aho-

ra los auxiliares del Profesor, mientras se organiza completamente en el Colegio el sistema que corresponde.

Titulo VII.

DE LA EMSEÑANZA.

Art. 28.º

Se enseñarán en el Colegio las materias que prescribe el Supremo Decreto de 27 de Junio último, suministrándose por ahora las siguientes:

Lectura y escritura
Moral y Urbanidad
Doctrina cristiana
Historia Sagrada
Gramática castellana
Geografía—Historia del Perú
Aritmética y Geometría
Economía é Higiene
Sistema métrico decimal.

421

Segun las exigencias y circunstancias del Colegio, el Director podrá dar á las materias señaladas en este artículo, las modificaciones convenientes, dando conocimiento al Socio Inspector.

Titulo VIII.

DE LAS DOTACIONES.

Art. 29.º

Los empleados del Colegio Gozarán de las siguientes dotaciones al año:

El Director..... 1,440 soles.
Los Profesores, cada uno... 600 »

El Profesor de párvulos.....	700 soles
El Celador.....	600 »
El Portero.....	300 »

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El día 8 del próximo mes de Diciembre, se procederá á la apertura del Colegio, haciéndose previamente la convocatoria para la inscripcion de alumnos.

El Director de Beneficencia queda autorizado para solemnizar dicha apertura y para cuidar del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima, á 28 de Noviembre de 1866.

Maxiano K. Prado

J. Simeon Cejeda.

El anterior, es fiel cópia del original impreso y de mano del que suscribe.

El Director del Colegio

Pedro T. Drinot.

Modificaciones

Y REFORMA EN EL ANTERIOR REGLAMENTO.

Art. 10.º

Los Profesores solo concurren dos horas diarias á sus clases, desde el año de 1870.

Art. 14.º

Desde el año de 1867, se fué aumentando anualmente la cifra de alumnos, hasta quedar en el número fijo de 200. (1870.)

Art. 15.º

En la tramitacion del expediente, para incorporacion de alumnos, se exige desde el año 1871, fé de bautismo de ellos; y que sea experimentado en el Colegio, al niño mayor de siete años, para evacuar un informe exácto sobre el niño.

Art. 21.º

El año 70, se aumentó un Celador ó Inspector mas en el Colegio.

Art. 24.º

Cesó la obligacion que tenia, de dar lecciones de gimnasia, por haberse nombrado en esta fecha, un Profesor especial de esta clase.

Art. 27.º

A la sala de párvulos, se le dió una organizacion mas ámplia en la enseñanza, y admitiendo niños ma-

423

yores de seis años, para lo cual se creó una plaza de Profesor Auxiliar.

Art. 28.º

En Enero de 1868, se crearon las clases de Dibujo é idioma Frances; y en 69 la de Teneduria de Libros.

Art. 29.º

La dotacion del Director se aumentó á 160 soles mensuales;—la del Regente de párvulos á 100 soles.

Al Auxiliar se le asignó 24 soles al mes y desde el año 68 se pagan 8 soles mensuales á un sirviente, por el aseo y arreglo del interior del Colegio.

El Profesor de Gimnasia gana 20 soles mensuales, haciendo clases dias alternados, desde Junio á Diciembre.